



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 38 2018 00520 01**  
**DEMANDANTE: ILDE ERNEY BONILLA CABRERA**  
**DEMANDADO: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. SRL SUCURSAL**  
**COLOMBIA**

**M.P. LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**

***ACLARACIÓN DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, me permito manifestar que comparto lo decidido en la sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, me permito aclarar lo relacionado con la aplicación de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral para ser destinatario de las garantías de estabilidad laboral reforzada previstas en la Ley 361 de 1997; pues el artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, que establecía los rangos de pérdida de capacidad laboral para determinar el grado de discapacidad como moderado, severo o profundo, fue derogado expresamente por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013.

Las menciones que hace la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a dichos porcentajes de pérdida de capacidad laboral son absolutamente válidos considerando que se refieren a hechos acontecidos en vigencia del Decreto 2463 de 2001.

Adicionalmente, en la Sentencia SL260-2019, la Sala de Casación Laboral, dispuso que *“para efectos de reconocer la garantía consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo relevante es que el trabajador acredite una limitación que le impida desarrollar su capacidad de trabajo y su conexión*

con la terminación del contrato de trabajo”, criterio concordante con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-824 de 2011, en la que precisó que la garantía de estabilidad laboral se extiende a todas las personas con limitaciones en general independientemente del tipo de limitación o grado de afectación. La referida regla decisional fue expuesta en los siguientes términos:

*“Los beneficiarios de la Ley 361 de 1997 no se limitan a las personas con limitaciones severas y profundas, sino a las personas con limitaciones en general, sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación, esto es, sin especificar ni la clase, ni la gravedad de las limitaciones (...) Así, en todo el cuerpo normativo de la Ley 361 de 1997, la Sala constata que los artículos relativos (...) en materia laboral (..) hacen siempre referencia de manera general a las personas con limitación (...) sin entrar a realizar tratos diferenciales entre ellas, que tengan origen en el grado de limitación o nivel de discapacidad”*

Recientemente el alto tribunal constitucional, en la Sentencia SU-049 de 2017, determinó que una correcta interpretación de la Ley 361 de 1997, llevaba a concluir que se aplicaba a todas las personas en situación de discapacidad, *“sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación”*.

Por lo anterior, en mi criterio los porcentajes de pérdida de capacidad laboral no son relevantes al momento de estudiar la garantía de estabilidad laboral reforzada.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado